

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Fúquene, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo a fin de informarle que la última actuación obrante en el expediente fue el retiro del oficio No. 129 del 26 de abril de 2021, sin que la parte actora se haya interesado por el impulso procesal.

Sírvase proveer de conformidad con la ley.

**INGRID ROMERO MALAVER
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO EJECUTIVO No. 2021 - 00009
DEMANDANTE: HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ
DEMANDADO: ÓSCAR RODRIGO MORA**

Procede este Despacho a verificar las últimas actuaciones obrantes en el expediente encontrando que, efectivamente, el día 10 de mayo de 2021 se retiró oficio No. 129 de fecha 26 de abril de 2021, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá, sin que después de la fecha la parte actora haya realizado alguna actuación tendiente a su impulso procesal.

Adicionalmente, no se evidencia notificación personal a la parte ejecutada.

Al respecto, el legislador previó una especie de sanción para el demandante, por no haber cumplido la carga procesal impuesta por la ley, castigo consistente en la terminación anormal del proceso decretada por el Juez, por presumirse el desistimiento de las pretensiones, por parte de quien había promovido la demanda.

Es así que, el Código General del Proceso, en su artículo 317, establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De acuerdo con estas precisiones, se procede a decidir la suerte del proceso en estudio, el cual, como se dijo inicialmente, tuvo su última actuación el 10

de mayo de 2021, es decir más de 1 año de inactividad, configurándose la condición del numeral segundo previamente transcrito.

Así las cosas, se deberá dar aplicación a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretando su terminación por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 070-177313 y 070-177135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: SIN COSTAS.

Notifíquese.-

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Liliana Sanabria Farfan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fuquene - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f5062be9efedf30981ba7e1a848c22a830c820354375e6180e5edffdef200**

Documento generado en 26/08/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>